

- Reformas y adiciones diversas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán
- Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013
- Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN



2013

INICIO DEL 14 BAKTUN



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 20

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3**

DECRETO NÚMERO 21

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2013..... 12**

DECRETO NÚMERO 22

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 29**

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 20**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, fracción I, se adiciona una fracción XIII y un último párrafo del artículo 48; se deroga la fracción VI del artículo 59; se reforma la fracción II, se adicionan las fracciones III y IV del artículo 61; se reforman el inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b), se deroga el inciso d), se reforma el inciso e), se derogan los incisos i), j) , k), l), m), n), p), q), se reforman los incisos r), s), se deroga el inciso t), se adiciona el inciso u) de la fracción III, se reforman el inciso b) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI, se reforma el párrafo primero de la fracción VIII, se deroga la fracción IX del artículo 68; se adiciona el inciso c) del artículo 72; se reforman los numerales 5 y 8 del inciso a), se reforman los numerales 5 y 8 del inciso b), se reforma el numeral 1 del inciso d), se reforma el numeral 1 del inciso e), se reforma el numeral 1, se deroga el numeral 2 del inciso f), se reforman las fracciones XI y XIII del artículo 85-A, y se reforma el artículo 85-B, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja 0.22 S.M.G

II.- a la XII.- ...

XIII.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja 0.25 S.M.G.

No se pagarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el Estado, salvo que estas deriven de la petición de un particular.

ARTÍCULO 59.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Derogado.

VII.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 61.- ...

I.- ...

II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 11.93 S.M.G

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural. 11.93 S.M.G

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 5.31 S.M.G

ARTÍCULO 68.- ...**I.- ...**

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento 0.28 S.M.G.

b) al c) ...**II.- ...****III.- ...**

a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión (por cada parte)

0.51 S.M.G.

b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura

1.21 S.M.G.

c) ...

d) Derogado.

e) Constancias y certificados

1.89 S.M.G.

f) al h) ...

i) Derogado.

j) Derogado.

k) Derogado.

l) Derogado.

m) Derogado.

n) Derogado.

o) ...

p) Derogado.

q) Derogado.

r) Información de bienes por propietario:

de 1 a 5 predios	1.64 S.M.G.
de 6 a 10 predios	3.34 S.M.G.
de 11 a 20 predios	4.90 S.M.G.
de 21 predios en adelante	0.31 S.M.G.
adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.20 S.M.G.

s) Información de bienes por predio:

de 1 a 5 direcciones	1.64 S.M.G.
de 6 a 10 direcciones	3.26 S.M.G.
de 11 a 20 direcciones	4.90 S.M.G.
de 21 en adelante	0.31 S.M.G.
adicionalmente por cada dirección excedente a 21	0.20 S.M.G.

t) Derogado.

u) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, como ubicación o marcación de predio 1.20 S.M.G.

IV.- ...

a) ...

b) Planos topográficos

de 1 m2 a 9,999 m2	7.20 S.M.G.
de 01-00-00 ha a 10-00-00 ha	7.63 S.M.G.
de 10-00-01 ha a 20-00-00 ha	9.19 S.M.G.

de 20-00-01 ha a 30-00-00 ha 11.44 S.M.G.
A partir de 30-00-01 ha en adelante, por cada
hectárea excedente se cobrará 0.38 S.M.G.

V.- Derogado.

VI.- Por diligencias de verificación o rectificación de medidas físicas, de colindancias de predios y acta circunstanciada 4.78 S.M.G.

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerados a partir de 17 km. sin que el derecho establecido en esta fracción exceda de 17 S.M.G., tomando como punto de referencia la ubicación de la Dirección del Catastro.

...

VII.- ...

VIII.- Por impresión de planos:

a) al d) ...

IX.- Derogado.

ARTICULO 72.- ...

a) al b) ...

c) Constancia de factibilidad 1.20 S.M.G.

ARTÍCULO 85-A.-...

I.- ...

a) ...

1.- al 4.- ...

5.- Bodega y distribución de bebidas Alcohólicas 601.00 S.M.G.

6.- al 7.- ...

8.- Cabaré 1,501.00 S.M.G.

9.- al 16.- ...

b) ...

1.- al 4.- ...

5.- Bodega y distribución de bebidas Alcohólicas 76.00 S.M.G.

6.- al 7.- ...

8.- Cabaré 256.00 S.M.G.

9.- al 17.- ...

c) ...

d) ...

1.- Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 166.00 S.M.G.

2.- ...

e) ...

1.- Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 301.00 S.M.G.

2-...

f) ...

1.- Cantina 301.00 S.M.G.

2.- Derogado.

II.- a la X.- ...

XI.- Por permiso para otorgar degustaciones; 12.00 S.M.G.

XII.- ...

XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:

Tipo A 23.00 S.M.G.

Tipo B 35.00 S.M.G.

Tipo C 39.00 S.M.G.

XIV.- a la XXX.- ...

ARTICULO 85-B.- Por reposición de las determinaciones sanitarias, se causará un derecho equivalente al 4% del costo de las determinaciones sanitarias por apertura establecida en el artículo anterior.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día 1° de enero del año 2013, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dejará de ser aplicable a partir de que los municipios se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIA.- DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA REFORMAS A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
OFICIAL MAYOR

(RÚBRICA)

C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO

(RÚBRICA)

C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO
SECRETARIO DE HACIENDA

(RÚBRICA)

C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

(RÚBRICA)

C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 21**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le señala, presentó en tiempo y forma la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha Ley tiene por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda estatal durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de base para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Estado, constituyendo una proyección o estimación de ingresos que se calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de los objetivos que se establezcan en el Plan de Desarrollo Estatal y por ende, permitan responder a las demandas de la sociedad, atender los grandes desafíos del desarrollo y dirigir las políticas públicas hacia metas racionales de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de propiciar un clima de estabilidad social y desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida y la comunidad.

En ese sentido, el fundamento fiscal lo encontramos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Cabe resaltar que la Ley de Ingresos, es el ordenamiento jurídico idóneo, en donde se deben establecer todos los ingresos que percibe el Estado, tal como sucede en el caso concreto, razón por la cual, estas comisiones consideramos pertinente aprobar la iniciativa, para efecto de dar certeza a los yucatecos.

SEGUNDA.- Ahora bien, en la iniciativa que nos ocupa encontramos que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2013, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2013**, se ubiquen en **\$28,859'915,615.00**, de los cuales **\$1,151'814,537.00** serán captados a través de impuestos; **\$ 491'421,296.00** corresponden a los derechos; **\$45'151,955.00** a productos; **\$281'883,108.00** a los aprovechamientos; **\$3,529'490,670.00** a ingresos extraordinarios; **\$8,755'003,925.00** a ingresos derivados de la Coordinación Fiscal con la Federación; **\$10,124'015,648.00** a fondos de aportaciones federales; **\$1,379'668,363.00** al Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán y **\$3,101'466,113.00** por ingresos propios del sector paraestatal y órganos autónomos.

En ese sentido, se pretende establecer una política fiscal que otorgue seguridad jurídica al contribuyente, simplificando su aplicación, con eficiencia administrativa y congruente para ejercer la potestad tributaria de modo

responsable, fomentando así la inversión pública y privada, permitiendo redistribuir el ingreso de manera más justa, así como una eficaz coordinación tributaria con la Federación, con las entidades federativas y con nuestros municipios.

TERCERA.- Es importante señalar, que en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del 2010, esta Soberanía autorizó al Poder Ejecutivo del Estado, para que contrate y ejerza, según corresponda, empréstitos hasta por la cantidad de \$2,600'000,000.00, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de diciembre del 2010, con el número de Decreto 346.

Sobre dicha línea de crédito, la iniciativa en comento contempla en el rubro de Ingresos Extraordinarios percibir para 2013 la cantidad de \$389'332,202.00, como parte de dicho empréstito para los fines con los cuales fue autorizado.

CUARTA.- Por otra parte y de manera específica, los integrantes de esta Comisión nos avocamos al análisis de las disposiciones que se encuentran establecidas en el último párrafo del artículo 7, así como en el segundo transitorio de esta iniciativa de Ley que se dictamina, en donde dichas disposiciones se refieren a la autorización al Poder Ejecutivo del Estado para participar de los recursos que aporten los fondos, programas, ramos y cualquier otra partida o concepto que se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; así como remanentes de los fondos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Como se observa, con estos fondos, programas, ramos y partidas federales se permitirá que nuestra entidad se fortalezca y de esta manera, pueda responder con las necesidades que demanda nuestra sociedad yucateca, por tal motivo las consideramos viables, toda vez que se derivan de disposiciones del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, así como de los remanentes de los fondos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Es por ello, que la autorización señalada en el último párrafo del artículo 7 de esta iniciativa y el artículo segundo transitorio, permitirán que el Estado pueda participar en la obtención de estos recursos derivados de dichos fondos, programas, ramos o partidas a través de los mecanismos y trámites que se expidan para tal efecto, por lo tanto, dicha autorización, constituye la voluntad de este Poder Legislativo para que realice los trámites necesarios.

QUINTA.- Esta Comisión Permanente, revisó la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada ley hacendaria.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI segundo párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

**CAPÍTULO I
De los Ingresos**

Artículo 1.- Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente Ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Artículo 2.- Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 3.- Los impuestos que regirán durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley se clasificarán como sigue:

	PESOS
IMPUESTOS:	\$ 1,151,814,537.00
I. Sobre enajenación de vehículos usados	\$ 11,454,317.00
II. Sobre el ejercicio profesional	\$ 11,899,795.00
III. Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	\$ 770,285,536.00
IV. Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	\$ 34,537,635.00
V. Sobre hospedaje	\$ 23,096,343.00
VI. Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	\$ 61,708,370.00
VII. Sobre tenencia o uso de vehículos	\$ 238,832,541.00

Artículo 4.- Los derechos que el Estado percibirá durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se causarán por los siguientes conceptos:

	PESOS
DERECHOS	\$ 491,421,296.00
I. Servicios que presta la Administración Pública en General	\$ 2,044,787.00
II. Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública:	\$ 87,168,825.00
a) Dotación, canje, reposición y baja de placas	\$ 17,800,624.00
b) Tarjetas de circulación	\$ 7,440,149.00
c) Expedición de licencias de manejo	\$ 58,165,794.00
d) Otros servicios	\$ 3,762,258.00
III. Servicios que presta la Consejería Jurídica:	\$ 38,660,970.00
a) Dirección del Registro Civil	\$ 35,835,099.00
b) Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	\$ 2,159,429.00
c) Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	\$ 666,442.00
IV. Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	\$ 3,234,610.00
V. Servicios que presta la Secretaría de Educación	\$ 12,151,450.00
VI. Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	\$ 3,660,092.00
VII. Por uso de cementerios y prestación de servicios conexos	\$ 0.00
VIII. Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado	\$ 240,000.00
IX. Servicios que presta la Secretaría de Salud	\$ 51,301,015.00
X. Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	\$ 512,410.00
XI. Acceso a la información	\$ 10,375.00
XII. Servicios que presta la Dirección de Transporte	\$ 4,444,445.00
XIII. Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	\$ 178,980,190.00
XIV. Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	\$ 109,012,127.00
a) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$ 64,709,683.00

b) Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública	\$	37,707,715.00
c) Dirección del Archivo Notarial	\$	1,691,941.00
d) Dirección del Catastro	\$	4,902,788.00

Artículo 5.- Los ingresos provenientes de los productos que de conformidad con la presente Ley obtenga la Hacienda Pública del Estado, serán por los conceptos siguientes:

		PESOS
PRODUCTOS	\$	45,151,955.00
I. Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado	\$	5,062,251.00
II. Rendimientos de capitales y valores del Estado	\$	39,068,811.00
III. Venta de formas oficiales impresas	\$	915,784.00
IV. Otros productos	\$	105,109.00

Artículo 6.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la manera siguiente:

		PESOS
APROVECHAMIENTOS	\$	281,883,108.00
I. Recargos	\$	40,088.00
II. Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	\$	45,224,554.00
III. Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él	\$	0.00
IV. Otros aprovechamientos	\$	236,618,466.00

Artículo 7.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, percibirá los ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

		PESOS
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	3,529,490,670.00
I. Empréstitos	\$	389,332,202.00

II. Por convenios de entidades paraestatales y organismos autónomos	\$ 2,382,029,737.00
III. Por convenios del sector central	\$ 752,496,892.00
IV. Otros ingresos no especificados (Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado)	\$ 5,631,839.00

El Poder Ejecutivo del Estado contratará empréstitos hasta por \$389,332,202.00, en los términos establecidos en el Decreto 346 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 15 de diciembre de 2010.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para participar de los recursos que aporten los fondos, programas, ramos y cualquier otra partida o concepto que se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; así como remanentes de los fondos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo 8.- Los ingresos derivados de la coordinación fiscal con la Federación que le corresponden al Estado durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se determinan con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios relativos, y serán:

	PESOS
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN	\$ 8,755,003,925.00
I. Fondo General	\$ 6,835,600,000.00
II. Fondo de Fomento Municipal	\$ 710,500,000.00
III. Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 220,800,000.00
IV. Fondo de Fiscalización	\$ 391,400,000.00
V. Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 27,400,000.00
VI. Incentivos y multas	\$ 71,072,676.00
VII. Impuestos Federales administrados por el Estado	\$ 498,231,249.00
a) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$ 2,000,000.00

b) Impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 68,300,000.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a las gasolinas y diesel	\$ 322,800,000.00
d) Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial de Tasa Única, de quienes tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	\$ 91,032,950.00
e) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	\$ 11,723,234.00
f) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones	\$ 2,375,065.00

Artículo 9.- Las transferencias de recursos financieros federales denominados “fondos de aportaciones” serán las siguientes:

	PESOS
FONDOS DE APORTACIONES (RAMO 33)	\$ 10,124,015,648.00
I. Fondo de aportaciones para la educación básica y normal	\$ 5,248,874,852.00
II. Fondo de aportaciones para los servicios de salud	\$ 1,375,377,164.00
III. Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$ 1,275,788,332.00
a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal	\$ 154,666,141.00
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 1,121,122,191.00
IV. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	\$ 942,453,826.00
V. Fondo de aportaciones múltiples	\$ 404,000,000.00
a) Infraestructura educativa básica	\$ 125,236,335.00
b) Infraestructura educativa superior	\$ 87,293,555.00

c) Asistencia social	\$ 191,470,110.00
VI. Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos	\$ 137,398,147.00
a) Educación Tecnológica	\$ 75,139,612.00
b) Educación de Adultos	\$ 62,258,535.00
VII. Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal	\$ 165,500,000.00
VIII. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas	\$ 574,623,327.00

Artículo 10.- Los recursos provenientes del Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán serán los siguientes:

PESOS

Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán \$ **1,379,668,363.00**

Artículo 11.- Los ingresos propios del sector paraestatal y órganos autónomos, serán los siguientes:

PESOS

Ingresos propios del sector paraestatal y órganos autónomos \$ **3,101,466,113.00**

Artículo 12.- El total de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013 del Gobierno del Estado de Yucatán, será de: **\$28,859,915,615.00.**

Artículo 13.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna Ley federal de naturaleza fiscal.

Artículo 14.- El Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social, no se aplicará en los casos específicos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- El Estado recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 16.- La recaudación de los ingresos a que se refiere esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta Ley, el contribuyente obtendrá, recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá adicionalmente acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por “Línea de Referencia” el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados, u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 17.- Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarse en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2013, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2013, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2013, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 20.- No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 21.- Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno Federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de la misma.

Artículo 23.- Para efectos de lo establecido por el artículo 20 fracción III de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 24.- Los entes gubernamentales que obtengan los beneficios establecidos en el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, deberán destinar prioritariamente dichos beneficios al pago de contribuciones estatales y sus accesorios.

Artículo 25.- Para efectos de lo previsto por artículo 115 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del Estado, son las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 26.- La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Federal o del Estado, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

CAPÍTULO II

De las Facilidades a los Contribuyentes

Artículo 27.- Para los efectos del artículo 29 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 28.- Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 29.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando el Código Fiscal del Estado permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual;

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual, y

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Artículo 30.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo

con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 31.- Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho Registro.

Artículo 32.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquéllos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 1° de enero del año dos mil trece y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización a que hace referencia el último párrafo del artículo 7 de la presente Ley, servirá para dar cumplimiento a los requisitos para la tramitación que se disponga en la normativa que expida el Poder Ejecutivo Federal para participar de los recursos de dichos fondos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013, en el Código Fiscal del Estado, decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIA.- DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

(RÚBRICA)

C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
OFICIAL MAYOR

(RÚBRICA)

C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO

(RÚBRICA)

C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO
SECRETARIO DE HACIENDA

(RÚBRICA)

C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

(RÚBRICA)

C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 22

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

**TÍTULO PRIMERO
ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013, se realizarán de acuerdo a las disposiciones de este Decreto, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2.- La interpretación y cumplimiento de este Decreto, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con las disposiciones y definiciones que establece la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- La Secretaría de Administración y Finanzas establecerá medidas de austeridad para el ejercicio presupuestal y determinará las normas y procedimientos administrativos con el fin de transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del gasto público del Estado.

Artículo 4.- Para efectos de este Decreto, adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se entenderá por:

- I. **Adecuaciones Presupuestarias Externas:** las que requieran autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en el Acuerdo que al efecto expida;
- II. **Adecuaciones Presupuestarias Internas:** las que se autoricen por las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Acuerdo que al efecto expida la Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. **Balance Consolidado:** el estado que muestra las operaciones financieras de ingresos y egresos de las dependencias y entidades del Sector Público, deducidas las operaciones compensadas realizadas entre ellas. La diferencia entre gastos e ingresos totales es el déficit o superávit;
- IV. **Balance Presupuestario:** el saldo que resulta de comparar los ingresos y egresos de los distintos entes que integran el Gobierno del Estado de Yucatán;

- V. Balance Primario:** es igual a la diferencia entre los ingresos totales del Sector Público y sus gastos totales, excluyendo los intereses. Debido a que la mayor parte del pago de intereses de un ejercicio fiscal está determinado por la acumulación de deuda de ejercicios anteriores, el balance primario mide el esfuerzo realizado en el período corriente con el objeto de ajustar las finanzas públicas;
- VI. Contraloría:** la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán;
- VII. Decreto:** el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013;
- VIII. Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013;
- IX. Presupuesto:** el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013;
- X. Ramos Administrativos:** las agrupaciones de gasto que asignan recursos en este Presupuesto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XI. Ramos Autónomos:** los ramos a través de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos autónomos;
- XII. Ramos Generales:** las agrupaciones de gasto cuya asignación de recursos están previstos en este Presupuesto, destinados a cumplir con propósitos específicos, y
- XIII. Secretaría:** la Secretaría de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO II

De las Asignaciones Presupuestarias

Artículo 5.- El gasto neto total consolidado previsto en este Presupuesto es de \$28,859,915,615.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS, 00/100), corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos. La distribución del gasto total consolidado se presenta detalladamente en el **Anexo 1** de este Decreto y en los **Tomos II, III y IV**.

Artículo 6.- Las asignaciones presupuestales, clasificadas de acuerdo a los instrumentos de la planeación del desarrollo, se presentan en el **Anexo 1** de este Decreto.

Artículo 7.- El Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo (Administración Pública Centralizada) se encuentra en el **Tomo II:** Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2013 y en el Tabulador de Sueldos de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 8.- El Tabulador de Sueldos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos se encuentra en el **Tomo III:** Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2013 de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos.

Artículo 9.- El Tabulador de Sueldos del Sector Público Paraestatal (Administración Pública Paraestatal) se encuentra en el **Tomo IV:** Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2013 por Flujo de Efectivo de las Entidades Paraestatales.

Artículo 10.- Una vez conocidos los montos definitivos de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, transferidos al Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación

para el Ejercicio Fiscal 2013 (PEF) reasignados al Estado, y con posterioridad a cada una de sus modificaciones, la Secretaría realizará las adecuaciones correspondientes al Presupuesto.

Los montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones y fondos de aportaciones federales que correspondan a los municipios, serán los que establecen la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 11.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, las asignaciones establecidas en este Presupuesto con el propósito de constituir reservas con el fin de llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales, se sujetarán a las reglas de operación que emita el Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

De las Asignaciones a las Entidades del Sector Público Paraestatal (Administración Pública Descentralizada)

Artículo 12.- Sin excepción, las entidades de la Administración Pública del Estado estarán sujetas a seguimiento programático presupuestal, debiendo justificar plenamente los montos a erogar, con base en su Programa Operativo Anual, aprobado por su Órgano de Gobierno.

Artículo 13.- En todos los casos, las entidades deberán pagar sus obligaciones fiscales y contribuciones a la seguridad social, absteniéndose de aplicar cualquier ingreso o egreso que no esté expresamente aprobado previamente en el presupuesto y su Órgano de Gobierno, y se haya hecho del conocimiento de la Secretaría. Su incumplimiento será causa de responsabilidad y de suspensión en la ministración de los recursos.

Artículo 14.- Las asignaciones de recursos y la consecuente ejecución de gastos de las entidades estarán condicionadas al cumplimiento de las normas siguientes:

- I. Presentar al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, su estimación de ingresos y presupuesto de egresos cuando les sea requerido, así como informes trimestrales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados;
- II. Informar mensualmente a la Secretaría sobre los ingresos obtenidos en su flujo de presupuesto, diferenciando las metas de Balance Presupuestario y de Balance Primario;
- III. Informar mensualmente a la Secretaría sobre las adecuaciones presupuestarias internas a nivel flujo de efectivo;
- IV. Las entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría su situación financiera, presentando los estados presupuestarios, financieros y económicos establecidos dentro del marco de la armonización contable y presupuestal;
- V. Solicitar previamente a la Secretaría la autorización de las adecuaciones presupuestarias externas a nivel de flujo de efectivo y de indicadores de desempeño, de presupuesto y financieros. La Secretaría emitirá su autorización siempre y cuando las adecuaciones presupuestarias externas tengan un impacto positivo en las finanzas públicas e institucionales, respetando las metas de balance de operación financiero y de balance primario;
- VI. Aplicar las medidas de modernización, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que se establezcan para las dependencias de la Administración Pública Centralizada. Dichas medidas deberán orientarse a reducir el gasto en servicios personales y el gasto administrativo y de apoyo, conforme a las normas establecidas en este Decreto. Los ahorros presupuestarios generados por la aplicación de estas medidas se destinarán prioritariamente a gasto social y de inversión, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y la autorización previa del Órgano de Gobierno de la entidad, de lo cual se dará aviso a la Secretaría;

- VII.** No se podrán transferir al capítulo de servicios personales recursos de otros capítulos de gasto. En caso de que se requiera sufragar la creación temporal de plazas, ello procederá solamente cuando se disponga de recursos propios para cubrirlos. Dichas medida y plazas sólo podrán ser destinadas a proyectos o programas que generen ingresos adicionales y cuya temporalidad no se extienda más allá del cierre del año fiscal;
- VIII.** De conformidad con el proceso de implantación de la gestión y presupuestación basada en resultados, deberán establecerse metas e indicadores de desempeño, presupuestales y financieros, si no los hubieren incorporado a sus programas operativos anuales. La Secretaría llevará a cabo un análisis del cumplimiento de dichas metas e indicadores, dentro de los 15 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre, y
- IX.** Capturar en el Sistema de Planeación, Evaluación y Seguimiento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, un informe sobre los indicadores y el cumplimiento de las metas a que se refiere la fracción anterior. Ello, con el propósito de realizar un análisis conjunto del mismo y, en su caso, la Secretaría emitirá las recomendaciones correspondientes.

Artículo 15.- Las entidades del Sector Educación que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos federales, solicitarán a la Secretaría que regularice la ampliación líquida para la aplicación de las mismas en los programas y proyectos que operan.

TÍTULO SEGUNDO

EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 16.- Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado realizar erogaciones que no se encuentren registradas y devengadas al 31 de diciembre de 2013, así como contraer compromisos de gasto fuera de los presupuestos aprobados.

Las dependencias y entidades solo podrán efectuar operaciones y contraer compromisos cuando tengan suficiencia presupuestal, la Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a esta disposición. Los servidores públicos que incurran en este tipo de actos, se harán acreedores a las responsabilidades y sanciones en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 17.- Con el objeto de determinar la liquidez en la Administración Pública del Estado, las dependencias y entidades informarán mensualmente a la Secretaría los depósitos en valores u otro tipo de operaciones financieras o bancarias que realicen.

Artículo 18.- Los poderes, los organismos autónomos y las entidades paraestatales ejercerán sus presupuestos con la autonomía financiera y de gestión que les confieran las leyes vigentes y con base en los calendarios que les fueron comunicados por la Secretaría, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado de Yucatán.

Artículo 19.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá disponer que los recursos y pagos correspondientes a las dependencias y entidades incluidas en este Decreto, se administren temporal o permanentemente centralizados en la Secretaría.

Artículo 20.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 21.- Cuando ocurran contingencias causadas por desastres naturales o por el hombre, las cuales requieran para su atención inmediata erogar recursos adicionales a los autorizados, el Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas presupuestales pertinentes.

Artículo 22.- La Secretaría autorizará la afectación presupuestal de los Ramos Generales de gasto, particularmente los asociados con acciones de impacto generalizado tales como: erogaciones para contingencias y deuda pública.

Artículo 23.- De acuerdo al principio de anualidad, el Presupuesto de Egresos inicia el 1 de enero de 2013 y termina el 31 de diciembre de 2013, por lo que los saldos presupuestales disponibles no son acumulables para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 24.- Al cierre presupuestal del ejercicio fiscal, los comprobantes de afectaciones al gasto público que no hubieran sido informados para su registro y compromiso como Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, serán responsabilidad única y exclusiva de los titulares de las dependencias y entidades correspondientes, quienes deberán responder por dichos adeudos omitidos.

Artículo 25.- Los recursos no ejercidos por las dependencias y entidades se consideran como economías de gasto y quedarán a cargo de la Secretaría, quien definirá, en apego a las prioridades del Presupuesto, la reorientación de los remanentes que resulten en los proyectos de operación e inversión.

Artículo 26.- Las dependencias y entidades apoyadas presupuestalmente que, por cualquier motivo, en el transcurso del año no ejerzan sus proyectos autorizados o al término del ejercicio conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría determine el daño que se ocasione al erario estatal, salvo las disposiciones que emita la propia Secretaría.

Artículo 27.- Con excepción de la Secretaría, todas las demás dependencias se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto. En caso de las entidades que utilizan instrumentos bancarios productivos, éstas deberán informar trimestralmente a la Secretaría sobre el manejo y destino de este tipo de recursos.

Artículo 28.- Los titulares de las dependencias y entidades, con excepción de las que cuentan con autorización previa y expresa por parte de la Secretaría y de sus órganos de gobierno correspondientes, en su caso, no deberán suscribir convenios, reglas de operación o demás actos jurídicos análogos que impliquen:

- I. Realizar erogaciones mayores a las aprobadas en este Decreto;
- II. Contraer obligaciones no autorizadas en el Decreto, y
- III. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales.

Artículo 29.- Los recursos económicos, que ingresen u obtengan por cualquier concepto las dependencias, sus organismos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades, erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso, previa presentación de un informe trimestral en el que se detalle el ingreso programado, el ingreso obtenido y los programas, proyectos y acciones en las cuales se aplicará el excedente.

Artículo 30.- Con respecto a las entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, en caso de contingencias o de actividades fuera de sus programas normales de operación, deberán contar con la opinión previa de la Secretaría.

Artículo 31.- El incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como de la legislación que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

De los Servicios Personales

Artículo 32.- El capítulo de servicios personales está bajo la administración, normatividad y control de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sólo la Secretaría podrá autorizar adecuaciones a las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades públicas, sin que ello implique aprobación de recursos adicionales.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones contenidas en este capítulo para ejercer los recursos previstos en sus presupuestos de servicios personales.

Artículo 34.- Las remuneraciones a los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública centralizada y paraestatal, por concepto de sueldos, compensaciones y prestaciones y cualquier otro, no podrán ser superiores a los establecidos en el **Anexo 2**.

Artículo 35.- El gasto en servicios personales comprende la totalidad de los recursos para cubrir, con base en lo que establece la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, las percepciones ordinarias y extraordinarias a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo personal docente; personal de las áreas médica, paramédica y grupos afines; policías, y otras categorías; personal de enlace y el personal operativo de base y de confianza, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos.

Los montos presentados en el **Anexo 2** no consideran los incrementos que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 36.- Al realizar el ejercicio y pago por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En las remuneraciones a los trabajadores, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría y los órganos de gobierno de las entidades;

- II. Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones;
- III. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales;
- IV. Las contrataciones de trabajadores eventuales se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría y al presupuesto aprobado, salvo los casos extraordinarios que autorice la misma, o cuando se cubran con recursos adicionales. En éste último caso, se deberá contar con la autorización de la Secretaría, y
- V. Las percepciones salariales u homologaciones que empleen tabuladores elaborados por otros órdenes de gobierno, quedarán sujetas al límite de las percepciones y previsiones presupuestales que autorice la Secretaría.

Artículo 37.- La Secretaría, con sujeción a este Decreto, emitirá los tabuladores de percepciones oficiales para todas las modalidades de contratación de la Administración Pública Estatal.

Artículo 38.- Las dependencias y entidades deberán respetar sus estructuras organizacionales y ocupacionales, así como la plantilla de personal. La Secretaría, con sujeción a este Decreto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública del Estado, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias. Dicho manual deberá hacerse del conocimiento generalizado a más tardar el último día hábil del mes de mayo.

Las dependencias realizarán las gestiones necesarias ante la Secretaría, para la aprobación, registro y, en su caso, adecuaciones que aseguren la transparencia de sus estructuras orgánicas y ocupacionales.

Deberá existir congruencia entre el nivel salarial, en relación con el grado de responsabilidad y la naturaleza de la función que corresponda al cargo.

Artículo 39.- Los titulares de las dependencias y entidades no podrán contratar personal adicional al previsto en este Decreto, salvo las plazas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia que resulten indispensables por causas supervinientes, así como las que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado califique como estratégicas. Para la contratación de personal en dichos casos, se requerirá autorización previa por parte de la Secretaría y contar con la disponibilidad presupuestal con el propósito de cubrir sus salarios y prestaciones.

Artículo 40.- Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular, ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

Las percepciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán cubrirse con los ahorros presupuestales que generen las dependencias y entidades en sus correspondientes presupuestos de servicios personales.

Artículo 41.- Los poderes y los organismos autónomos podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos o ejercer gastos equivalentes a los mismos, respetando el techo presupuestal autorizado y las disposiciones que, para estos efectos, emitan las autoridades competentes.

El monto de las percepciones totales que se cubran a favor de la máxima representación del Poder Legislativo del Estado y de los Titulares del Poder Judicial del Estado y Organismos Autónomos, no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 42.- El número de plazas para el ejercicio fiscal 2013 es de 54,242. De este total, 36,321 plazas corresponden al Sector Público Central y 17,921 al Sector Público Paraestatal. El Poder Ejecutivo tiene 31,016 plazas, de las cuales 20,480 corresponden al magisterio (estatal y federalizado).

CAPÍTULO III

De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas

Artículo 43.- Las dependencias y entidades para el ejercicio de los conceptos a que se refiere este capítulo deberán adoptar los criterios siguientes:

- I. Los subsidios y ayudas deberán estar presupuestados expresamente. Por ello, queda prohibido desviar recursos de otras partidas con el objeto de aplicarlas a dichos conceptos;
- II. Los subsidios y ayudas se orientarán a las actividades que conlleven un mayor beneficio social entre los grupos de menores ingresos y en condiciones de alta vulnerabilidad o marginación, así como a actividades vinculadas con el interés público o general;
- III. El otorgamiento se hará considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes y servicios e insumos considerados como estratégicos o prioritarios por la Secretaría;
- IV. Las aportaciones destinadas a cubrir desequilibrios financieros de operación de las entidades deberán ajustarse en función de la política de precios y tarifas de los bienes y servicios públicos;
- V. Los subsidios y transferencias del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, destinados al apoyo de las entidades se orientarán preferentemente hacia sus actividades primordiales, con el propósito de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos para la producción y de generar empleo permanente y productivo;
- VI. Las entidades beneficiarias de aportaciones deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento, con el objeto de lograr, en el mediano plazo, autosuficiencia financiera y la disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

- VII.** Sólo se otorgarán subsidios, ayudas y donativos a los sectores social y privado cuando se precisen claramente los programas, destino, resultados, beneficiarios, temporalidad y condiciones de los mismos, debiendo contar con la autorización previa de la Secretaría;
- VIII.** En caso de que los ingresos propios de las entidades rebasen la estimación original anual, se cancelen actividades institucionales y metas, o se generen economías, la Secretaría podrá reducir el monto de los subsidios y transferencias originalmente previstos;
- IX.** Las transferencias y subsidios que el Poder Ejecutivo del Estado destine a las entidades con el objeto de cubrir su déficit de operación y los gastos de administración asociados, serán otorgados de forma excepcional y temporal, y se harán como complemento de sus ingresos propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras mensuales de las entidades;
- X.** Los subsidios y ayudas deberán ser aprobados previamente por el titular de la dependencia o entidad. La facultad para otorgar la autorización será indelegable. Tratándose de entidades, la aprobación la otorgará su órgano de gobierno;
- XI.** Los beneficiarios de las ayudas o donativos deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto de la ayuda o donativo. En todos los casos, estos apoyos serán considerados como otorgados por el Poder Ejecutivo del Estado, y
- XII.** Las dependencias o entidades deberán documentar las ayudas que proporcionen a personas físicas en casos urgentes y justificados e incorporarlas a un padrón de beneficiarios.

Artículo 44.- Para la autorización de subsidios y transferencias a las entidades con cargo a este Presupuesto, la Secretaría deberá verificar previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados de acuerdo con la liquidez de la entidad beneficiaria, así como con la aplicación de dichos recursos;
- II. Que no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, excepto los fideicomisos públicos, y
- III. Que el avance físico-financiero sea acorde con el calendario de ejecución programado.

La entidad que aplique subsidios y transferencias a inversiones financieras, deberá enterar sus rendimientos dentro de los primeros diez días naturales de cada mes a la Secretaría.

La Secretaría suspenderá la ministración de fondos cuando las entidades beneficiarias no remitan la información en la forma y términos que aquella determine, o bien, cuando no se hubieren enterado los rendimientos de las inversiones financieras que generaron las transferencias o subsidios no aplicados.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar subsidios y ayudas cuando estén previstas en el Presupuesto y cumplan con las normas y procedimientos dispuestos en esta materia por la Secretaría. En ningún caso podrán incrementar la asignación original aprobada para dichos fines en sus respectivos presupuestos.

En ningún caso, las dependencias y entidades podrán otorgar recursos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Artículo 46.- La Secretaría deberá suspender las ministraciones de fondos a las dependencias y entidades cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y en los términos del Capítulo V de este Título y del Título Tercero de este Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- La Secretaría autorizará las reglas de operación e indicadores de desempeño de las acciones que se realicen con los subsidios y las transferencias, en los casos que así lo requieran. Ello, con el propósito de asegurar que su aplicación contribuya efectivamente a alcanzar los resultados de los programas presupuestados y las actividades institucionales a los que correspondan. Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar a la Secretaría sus proyectos de reglas de operación e indicadores.

Artículo 48.- Las entidades que reciban ingresos por pago de contraprestaciones de cualquier tipo, derechos y servicios, así como donativos en dinero, deberán registrarlos en sus ingresos y presupuestar los egresos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la Secretaría. Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno. En caso contrario no deberán ejercerlos bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 49.- Los poderes y organismos autónomos, así como las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los recursos federales recibidos y sobre los subsidios, ayudas y transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser suministrada en los términos Capítulo V de este Título y del Título Tercero de este Decreto.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Estatal de Inversión Pública

Artículo 50.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el Presupuesto para el cumplimiento de los proyectos autorizados, que se destine a la construcción, ampliación, rehabilitación, reestructuración y/o conservación de la obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los

estudios y servicios profesionales necesarios con el fin de contratar proyectos para la prestación de servicios, así como los proyectos de inversión financiados total o parcialmente con créditos o con recursos federales transferidos, convenidos o reasignados.

Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública, sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Para la contratación de arrendamientos puros o financieros de bienes muebles e inmuebles, la Secretaría y las entidades procurarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros esquemas.

Artículo 51.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año 2013, las dependencias y entidades deberán observar las orientaciones estratégicas siguientes:

- I. Se destinará preferentemente el gasto a los programas cuyos resultados contribuyan al ingreso de las familias;
- II. Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de los proyectos y obras concluidas, al avance de los proyectos y obras públicas que se encuentren en proceso vinculados a la prestación de servicios públicos, así como las que cuenten con autorización de ejecución plurianual por parte de la Secretaría;
- III. El monto de los gastos administrativos debe ser justificado y proporcional al costo del bien o el servicio entregado;
- IV. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos cuando tengan garantizada la disponibilidad presupuestal durante el ejercicio fiscal. En caso de que los proyectos abarquen más de un ejercicio, deberá contarse con la autorización previa y expresa por parte de la Secretaría;

- V.** Se aprovechará al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada con el objeto de abatir costos. En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá darse prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;
- VI.** Se dará preferencia a la adquisición de productos y a la utilización de tecnologías nacionales con uso intensivo de mano de obra;
- VII.** Se estimularán los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, y con los demás órdenes de gobierno para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población y estimulen la generación de empleos;
- VIII.** Los proyectos de inversión de las dependencias y entidades que sean financiados con recursos crediticios, deberán acatar lo dispuesto en la Ley General de Deuda Pública y los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de la obligación de sujetarse a los ordenamientos que integran la normatividad local aplicable en materia de presupuesto y de deuda pública estatal;
- IX.** Estarán sujetos a las leyes locales las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, así como las obras públicas, cuando se realicen con recursos provenientes de la coordinación fiscal, los fondos de aportaciones federales y la deuda pública. En caso de que existan convenios con el Ejecutivo Federal o lineamientos emitidos por la Federación, se estará a lo dispuesto en los mismos, y
- X.** Los rubros de gasto de las inversiones financieras que realicen las dependencias y entidades deberán estar previstos en sus presupuestos de egresos.

Artículo 52.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en el capítulo presupuestal correspondiente, y no se cuente con el correspondiente oficio de asignación de inversión emitido por la Secretaría.

Artículo 53.- Los proyectos de inversión podrán ser modificados o sustituidos cuando ocurran problemas de tipo técnico, jurídico o administrativo que así lo justifiquen. Asimismo, cuando favorezca la concurrencia de recursos estatales con los provenientes de los municipios del Estado o de los reasignados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 54.- Las dependencias y entidades, previa autorización de la Secretaría con base en las disposiciones legales aplicables, podrán destinar, en los términos de este Decreto y la normatividad en la materia, los recursos provenientes tanto de ahorros presupuestarios y subejercicios como de ingresos excedentes, a los programas y proyectos de inversión que se encuentren registrados en la Cartera de Inversión de la Secretaría.

Artículo 55.- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos, serán responsables de:

- I. Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, así como el impacto en el costo de operación y mantenimiento del uso de estos activos, en proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos, de acuerdo con el presupuesto autorizado;
- II. Promover una mayor capacitación de los funcionarios públicos en materia de evaluación social y económica de los proyectos de inversión;

- III. Vigilar que los programas y proyectos de inversión a su cargo generen, comprobadamente, beneficios netos para la sociedad y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen comprobadamente mayores beneficios netos;
- V. Respetar las disposiciones emitidas por la Secretaría en materia de inversión pública, así como para su correspondiente evaluación;
- VI. Asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los contratos que se celebren, considerando lo previsto en las disposiciones aplicables;
- VII. Promover en forma conjunta con la Secretaría, la participación del sector social y privado, así como de los distintos órdenes de gobierno en los proyectos de inversión que impulsa el sector público;
- VIII. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría y orientarlas a los objetivos de los programas sectoriales de mediano plazo, y
- IX. Informar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, con el fin de actualizar la Cartera de Inversión de la Secretaría, y los avances físicos y financieros de las obras.

Artículo 56.- Los proyectos de inversión a los que se refiere este artículo, deberán contar con el dictamen favorable sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto ejecutivo de obra pública. Antes de iniciar alguno de los procedimientos de contratación previstos en las

disposiciones aplicables, las dependencias y entidades deberán obtener y enviar el dictamen en los términos que establezca la Secretaría para:

- I. Los nuevos programas y proyectos de infraestructura a ejecutarse con el esquema de proyectos de prestación de servicios;
- II. Los nuevos proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea mayor de 100 millones de pesos y, en caso de infraestructura hidráulica, mayor de 50 millones de pesos, y
- III. Las adiciones que representen un incremento mayor del 25 por ciento, en términos reales, del monto total de inversión registrado conforme al último análisis de costo y beneficio presentado con el propósito de actualizar la cartera de proyectos de inversión. Lo anterior, en relación con los de infraestructura productiva de largo plazo y los de inversión presupuestaria cuyo monto total y tipo de infraestructura correspondan a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

La Secretaría integrará la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo, los cuales hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración de acuerdo con la información remitida por las dependencias y entidades.

Artículo 57.- La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, que deberán respetar las dependencias y entidades en los Proyectos para la Prestación de Servicios.

Artículo 58.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios o Proyectos para la Prestación de Servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I. Justifiquen las ventajas económicas o que sus términos o condiciones sean más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y sustenten que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para este ejercicio fiscal como para los subsecuentes.

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo. En caso de las entidades, adicionalmente se sujetarán a la autorización de su Órgano de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En caso de Proyectos para la Prestación de Servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse a la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos o reglas que para tal efecto emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 59.- Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las dependencias y entidades verificarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento, y que el monto esté contemplado dentro del endeudamiento neto autorizado en este ejercicio fiscal.

En estas contrataciones las dependencias requerirán del dictamen y la autorización de la Secretaría. En caso de las entidades deberán contar, además, con la aprobación de su órgano de gobierno.

Artículo 60.- Para los efectos referidos en el artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación, sin incluir el impuesto al Valor Agregado, que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año 2013, serán los que aparecen en el **Cuadro 1** de este Decreto.

Cuadro 1: Montos Máximos para la Adjudicación de Obras Públicas.

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta				
	6,090	128	82	1,372	421
6,090	18,218	193	105	1,452	662
18,218	36,383	448	244	1,694	772
36,383	60,638	703	305	1,774	808
60,638	139,493	831	360	2,256	910
139,493	181,913	1,021	399	2,580	1,039
181,913		1,150	449	2,901	1,171

La Contraloría emitirá lineamientos para la aplicación del cuadro a que se refiere este artículo.

Cuando el monto de la obra fuere mayor que el monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Aquellos casos en los cuales, al cierre del ejercicio fiscal 2012, existieren obras públicas que se encuentren en proceso de ejecución, adjudicación o licitación y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, se transferirán al ejercicio fiscal 2013 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los cuales, con el fin de reducir costos o por características técnicas, se realizare obra pública de manera consolidada por dos o más dependencias y entidades, se considerará como un sólo presupuesto la suma de los presupuestos anuales de obra pública de las dependencias y entidades participantes.

Artículo 61.- Para los efectos establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, que podrán realizar las dependencias y entidades durante 2013, serán los que se establecen en el **Cuadro 2** de este Decreto.

Cuadro 2: Montos Máximos para la Adjudicación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles.

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante consideración de por lo menos tres propuestas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta		
	6,090	125	496
6,090	18,218	153	560
18,218	36,383	188	746
36,383	60,638	310	869
60,638	139,493	496	1,116
139,493		682	1,365

La Contraloría emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el presente artículo.

Cuando los montos de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios fueren mayores que los montos máximos establecidos para adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Artículo 62.- En aquellos casos en los cuales, con el propósito de reducir costos o por características técnicas se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más dependencias o entidades se considerará como una operación la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá ser realizado por la Secretaría.

Artículo 63.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán llevar a cabo las dependencias y entidades durante 2013, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos comités de adquisiciones de las dependencias y entidades.

Artículo 64.- Las entidades serán responsables de celebrar los contratos necesarios a fin de asegurar adecuadamente los bienes patrimoniales de su propiedad, así como los que bajo cualquier título posean o tengan asignados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

Las dependencias informarán a la Secretaría del inventario de bienes patrimoniales que tengan asignados o que bajo cualquier título posean, a fin de que sean considerados en la contabilidad gubernamental, en el ámbito patrimonial y, en su caso, en el Programa Integral de Aseguramiento de acuerdo con los lineamientos aplicables, salvo los casos de excepción que autorice la Secretaría.

CAPÍTULO V

De las Aportaciones y otros Recursos Federales Transferidos al Estado de Yucatán

Artículo 65.- Las erogaciones de los Fondos de Aportaciones Federales del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás recursos federales transferidos al Estado, estarán sujetos a las disposiciones jurídicas y normativas emitidas por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 66.- La administración y control de los recursos previstos en este capítulo es responsabilidad de los entes públicos, facultados para este fin por la legislación del Estado. Con objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se ejercerán a través de programas y proyectos, con objetivos, metas y unidades presupuestales responsables de su ejecución, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal federal y estatal en la materia.

Dichos entes públicos deberán considerar los criterios de evaluación cuantitativos y cualitativos de los recursos asignados, por la cual deberán incluir indicadores de desempeño y fortalecer la transparencia de los pagos que se realicen en materia de servicios personales.

Artículo 67.- Cualquier otro recurso federal que se proporcione al Estado por concepto de subsidios o convenios deberá ser ingresado a la Secretaría, que lo ministrará al ente público que corresponda por la vía presupuestal para que lo ejerza, salvo en caso de ministraciones relacionadas con obligaciones que estén garantizadas con participaciones en los ingresos federales.

Artículo 68.- Los entes públicos, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación o por convenios o subsidios federales se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 69.- Los entes públicos encargados del ejercicio y aplicación de los recursos establecidos en este capítulo son directamente responsables de enviar en tiempo y forma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del sistema informático que esta dependencia ponga a su disposición, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales, distintos a las participaciones que reciban.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I. Grado de avance en el ejercicio de las transferencias federales ministradas;
- II. Recursos aplicados de acuerdo con las reglas de operación;
- III. Proyectos y metas de los recursos aplicados, así como indicadores, que deberán incluirse en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- IV. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal, y
- V. La demás que establezca la normatividad legal aplicable.

Igualmente, deberán dar cumplimiento a lo establecido en los lineamientos para informar sobre el origen, aplicación y resultados de los recursos transferidos por el Gobierno Federal, derivados de aportaciones, subsidios y convenios de coordinación.

Artículo 70.- En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos por parte del Estado para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, los entes públicos responsables de su ejecución se sujetarán a las reglas que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2013.

Artículo 71.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para hacer las adecuaciones a este Presupuesto que resulten necesarias para satisfacer los requisitos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, cuando sea conveniente para el desarrollo del Estado. Lo anterior se realizará ordenando los recursos disponibles del Estado destinados al mismo objetivo del recurso federal.

CAPÍTULO VI

De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria

Artículo 72.- Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos respectivos, sin perjuicio de las medidas que deberán tomar en cumplimiento al Capítulo IV del Título Tercero de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y al Acuerdo Número 01 publicado en fecha 4 de octubre del presente año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el cual el Poder Ejecutivo del Estado establece los Lineamientos del Programa de Ajuste Financiero y Nueva Cultura de Austeridad Pública, se observarán lo siguiente:

- I. La contratación de cualquier personal eventual o de honorarios estará sujeta a autorización previa y expresa por parte de la Secretaría;
- II. Las dependencias y entidades no podrán ocupar sus plazas vacantes sin la autorización previa por parte de la Secretaría y de su órgano de gobierno, en su caso;
- III. Las estructuras de las dependencias y entidades se revisarán y adecuarán al menos cada seis meses para simplificarlas y evitar duplicidades;
- IV. Los gastos que se realicen por concepto de alimentación serán permitidos al personal, cuando las características de la jornada o trabajos extraordinarios así lo requieran. Los montos de estas erogaciones se sujetarán a lo que establezcan los lineamientos de la Secretaría;

- V.** Los gastos que se realicen por concepto de consumo de combustible, se aplicarán única y exclusivamente a cubrir necesidades del servicio, apegándose a la normatividad que expida la Secretaría y nunca como prestación laboral;
- VI.** En relación con los gastos que se realicen por concepto de energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios, las dependencias y entidades deberán adoptar medidas con el objeto de propiciar el ahorro;
- VII.** Para los gastos que se realicen por concepto de servicio telefónico e internet, se establecerán programas para la contratación o reconversión de líneas para llamadas locales, con límite de monto para las salidas. Las líneas con salida de llamadas a celulares, llamadas nacionales e internacionales serán únicamente para servidores públicos de nivel superior, con un monto límite de asignación. En el caso de telefonía celular, se establecerán cuotas reducidas para este servicio. Cualquier cargo excedente será responsabilidad del servidor público. Ningún servidor público podrá tener más de una línea celular. En todos estos casos, la Secretaría será la responsable de determinar los límites e informarlos a la Contraloría, para que ésta vigile su observancia;
- VIII.** Las contrataciones de estudios e investigaciones sólo se autorizarán cuando formen parte de aquellos proyectos que estén registrados en la Cartera de Inversión de la Secretaría y en los casos que tengan como finalidad obtener un beneficio colectivo para el Estado, previa autorización de la Secretaría;
- IX.** Las comisiones de personal que viaje al extranjero, deberán limitarse al número de integrantes estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia. Asimismo, deberán reducirse los gastos menores y de ceremonial;

- X.** Se suspenden la ejecución de gastos de representación a todos los mandos superiores, la compra y entrega de obsequios de carácter institucional, de orden ceremonial o por relaciones públicas, excepto en aquellos casos previamente autorizados por la Secretaría;
- XI.** Para los gastos de viaje, se requerirá justificar rigurosamente su motivo y su utilidad pública. En ningún caso se autorizará el pago de hoteles de lujo o transportación distinta a la clase económica;
- XII.** Las remodelaciones y adecuaciones de las oficinas gubernamentales deberán contar con la autorización previa de la Secretaría;
- XIII.** La ejecución de los gastos de publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social se sujetará a los criterios y normativa establecidos en este Decreto y a los que dicte la Secretaría;
- XIV.** Los gastos de orden social y los relacionados con congresos, convenciones, exposiciones, seminarios y espectáculos culturales, requerirán la autorización expresa y previa de la Secretaría o del servidor público facultado para ello;
- XV.** Deberá procurarse la sustitución de arrendamientos por el uso de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, con el fin de promover la eficiencia en el aprovechamiento de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales;
- XVI.** Se podrá optar por el arrendamiento financiero de muebles e inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen un costo menor en comparación con los recursos que se utilicen para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo o que para ese efecto pudieran llegar a utilizarse, y

XVII. Las demás que resulten aplicables en la materia.

Artículo 73.- Los titulares de las dependencias y entidades, sólo contando con la autorización técnica de la Secretaría y de sus órganos de gobierno, en su caso, podrán efectuar adquisiciones de los siguientes bienes y servicios restringidos:

- I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones;
- II. Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que a criterio de la Secretaría sean indispensables para el desarrollo de los programas del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Mobiliario, bienes informáticos y equipo para oficinas públicas, únicamente en aquellos casos que resulten indispensables para la operación;
- IV. Bienes inmuebles para oficinas públicas, sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las dependencias y entidades, de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa;
- V. Arrendamientos, cuando sea necesaria la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa, contando con el previo conocimiento de la Secretaría;
- VI. Asesorías, honorarios y servicios profesionales, cuando sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, contando con la aprobación previa de la Secretaría, y
- VII. Los demás que se establezcan en la normatividad de la materia.

Artículo 74.- Para las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, procuración de justicia y la prestación de servicios de salud, las medidas a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo serán aplicables para sus estructuras y áreas administrativas, así como a funciones no prioritarias.

Artículo 75.- Adicionalmente, las dependencias y entidades realizarán acciones para modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de sus funciones y reducir gastos de operación.

Para tal efecto, deberán:

- I. Empezar acciones para la reestructuración institucional y la reingeniería de procesos, orientadas a disminuir sus gastos de operación conforme a las normas y procedimientos que establezca la Secretaría;
- II. Cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas para promover la modernización de la gestión pública, mediante acciones que mejoren la eficiencia y eficacia y reduzcan los costos de los servicios públicos, y
- III. Sujetarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., y dar de alta en el mismo a todos sus proveedores o contratistas, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia a los pagos.

Artículo 76.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades para la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales. Para el caso de las entidades, sus titulares, en el ámbito de sus competencias, implementarán las acciones correspondientes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

Los ahorros generados por la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo serán reasignados por la Secretaría, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, emitirá las autorizaciones correspondientes, debiendo dar prioridad a las dependencias y entidades que hubiesen generado dichos ahorros, con el fin de estimular la productividad de las mismas.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá determinar, adicionalmente, reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, con el fin de atender las prioridades establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TÍTULO TERCERO INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De la Información, Transparencia y Evaluación de Resultados

Artículo 78.- Los poderes y organismos autónomos, así como las dependencias y entidades deberán cumplir sus obligaciones de transparencia en materia presupuestaria, para lo cual presentarán la información que resulte necesaria para la elaboración e integración de los informes trimestrales, así como la relativa para la rendición e integración de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

La Secretaría será la responsable de procesar y poner a disposición de la sociedad, la información contenida en los informes trimestrales, con la participación del organismo desconcentrado la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación.

Artículo 79.- Para el eficaz cumplimiento de este Decreto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, en coordinación con los municipios, colaborarán entre sí para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y financiera sobre el gasto público.

Artículo 80.- Para la integración de los informes trimestrales, las dependencias y entidades deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría en los asuntos de su competencia legal. Dichos informes contendrán la información prevista en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Con el fin de realizar el seguimiento y evaluar los resultados de la gestión, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán prever la integración de la información estadística y geográfica necesaria para el cálculo confiable de los indicadores, a la vez que deberán facilitar la información necesaria para garantizar la credibilidad de las evaluaciones que se realicen.

Artículo 81.- Los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades deberán poner a disposición de la sociedad la información sobre las percepciones netas mensuales que perciban los servidores públicos de la estructura de mandos medios y superiores, describiendo el cargo, tanto de la administración central, como de la administración descentralizada.

Artículo 82.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente el seguimiento del ejercicio de los presupuestos de las dependencias y entidades.

Artículo 83.- La Secretaría vigilará el adecuado ejercicio del Presupuesto. Para tal fin, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias dependencias y entidades, la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría la documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior, dentro de los diez días de cada mes, con el fin de integrar la Cuenta Pública.

Artículo 84.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto, en función de su calendarización.

Artículo 85.- Las dependencias, las entidades y las demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las aportaciones federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Artículo 86.- El titular de la Contraloría y los órganos internos de control de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento de las propias dependencias y entidades con sus obligaciones derivadas de este Decreto.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 87.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, de acuerdo con sus atribuciones.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, la información que les soliciten y permitirle al personal de esta última la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y de las demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si a la fecha de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el cierre del ejercicio fiscal 2012, existieren remanentes presupuestales, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal 2013 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, cuyos montos solicitados en sus proyectos de presupuestos fueron modificados de acuerdo con las cantidades asignadas en este Decreto, deberán actualizarlos en detalle, y proporcionarlos al H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Administración y Finanzas para su conocimiento y calendarización, respectivamente, así como publicarlos en sus portales de internet a más tardar el 31 de diciembre de 2012, como condición para su ejercicio a partir del 1 de enero de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos incluidos en el presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social incluyen 10 millones de pesos en concepto de ayuda económica para la Fundación del Empresariado Yucateco A.C., con el fin de contribuir al cumplimiento de sus objetivos en beneficio de los estratos sociales en situación de rezago en educación, salud y pobreza, los cuales no podrán ser reducidos ni transferidos a programas o proyectos distintos.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que la Ley le otorga, deberá efectuar reasignaciones presupuestales hasta por un monto de \$3,812,008.00, el cual será distribuido entre los programas relativos a actividades de Atención y Prevención de la Violencia a través de Centros Municipales de Atención a la Violencia de Género de Yucatán, el Programa de Apoyo al Fortalecimiento de Instancias Municipales de la juventud, el Programa Pueblos Indígenas: Atención a la Salud de la Población Vulnerable en el Estado de Yucatán; así como el Programa Estatal para la Prevención y Control de VIH/Sida Atención, dentro de los primeros 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ANEXO 1

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

CONCEPTO	2013 (Pesos)	PART.
PODERES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS		
PODER LEGISLATIVO	165,631,839	0.6%
PODER JUDICIAL	406,000,000	1.4%
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	106,000,000	0.4%
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	28,800,000	0.1%
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	22,200,000	0.1%
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN	1,922,794,764	6.7%
PODER EJECUTIVO		0.0%
DESPACHO DEL C. GOBERNADOR	33,000,000	0.1%
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	563,730,380	2.0%
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS		
SECRETARÍA	15,335,652	0.1%
RECURSOS BID-BANOBRAS		
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	961,185,305	3.3%
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	7,121,331,589	24.7%
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	310,000,000	1.1%
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL	554,068,124	1.9%
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	240,417,474	0.8%
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	135,291,538	0.5%
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE		
SECRETARÍA	74,092,762	0.3%
RECURSOS BID-BANOBRAS	72,088,135	0.2%
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	57,254,882	0.2%
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	397,225,331	1.4%
SECRETARÍA DE SALUD	2,959,188	0.0%
JUBILACIONES Y PENSIONES	582,000,000	2.0%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	4,490,591,215	15.6%
DEUDA PÚBLICA	189,106,248	0.7%
CONSEJERÍA JURÍDICA	164,744,735	0.6%
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	27,624,532	0.1%
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	12,558,949	0.0%
SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES	167,177,680	0.6%
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
SECRETARÍA	359,167,485	1.2%
RECURSOS BID-BANOBRAS	171,528,297	0.6%

CONCEPTO	2013 (Pesos)	PART.
ORGANISMOS DESCONCENTRADOS		0.0%
UNIDAD DE GESTIÓN PARA LA INVERSIÓN		
UGI	6,274,744	0.0%
RECURSOS BID-BANOBRAS	25,280,001	0.1%
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL	133,000,000	0.5%
SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN	31,704,059	0.1%
CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL	35,140,759	0.1%
REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO	11,228,174	0.0%
CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	24,759,338	0.1%
COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA COSTERA DE YUCATÁN	3,890,282	0.0%
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO	2,440,495	0.0%
INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN	1,836,264	0.0%
SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, YUCATÁN	57,024,724	0.2%
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	12,143,727	0.0%
ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS		
INSTITUTO PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN YUCATÁN	18,213,367	0.1%
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN	29,407,254	0.1%
LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN	65,405,956	0.2%
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN	27,345,552	0.1%
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN	353,006,517	1.2%
JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN	698,839,956	2.4%
INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN		
INCCOPY	333,801,226	1.2%
RECURSOS BID-BANOBRAS	119,163,546	0.4%
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN	501,689,558	1.7%
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN	147,555,485	0.5%
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA	84,268,980	0.3%
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR	22,744,371	0.1%
UNIVERSIDAD DE ORIENTE	20,413,663	0.1%
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PROGRESO	33,431,779	0.1%
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL	23,462,325	0.1%
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID	25,040,003	0.1%

CONCEPTO	2013 (Pesos)	PART.
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN	23,348,887	0.1%
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN	316,638,253	1.1%
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	83,323,062	0.3%
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	94,756,898	0.3%
CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN	4,081,351	0.0%
INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	73,003,216	0.3%
INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN	117,066,663	0.4%
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PONIENTE MAXCANÚ	3,640,000	0.0%
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO IZAMAL	3,640,000	0.0%
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PETO	3,640,000	0.0%
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,844,529,702	6.4%
INSTITUTO PARA LA INNOVACIÓN, CALIDAD Y COMPETITIVIDAD	15,574,955	0.1%
SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN		
SIFIDEY	14,000,000	0.0%
RECURSOS BID-BANOBRAS	1,272,223	0.0%
CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN	16,333,668	0.1%
INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN	41,338,436	0.1%
FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	23,096,343	0.1%
PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	325,108,830	1.1%
COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN	84,868,529	0.3%
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN	465,351,981	1.6%
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN	5,390,850	0.0%
OPD SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN	2,825,033,838	9.8%
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE YUCATÁN	4,655,578	0.0%
HOSPITAL DE LA AMISTAD COREA-MÉXICO	39,257,363	0.1%
HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL	23,944,743	0.1%
HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO	23,774,931	0.1%
INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN	87,300,000	0.3%
ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN	24,013,501	0.1%
FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN	36,215,000	0.1%
FÁBRICA DE POSTES DE YUCATÁN	15,978,360	0.1%
SISTEMA TELE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	17,320,244	0.1%
TOTAL	28,859,915,615	100.0%

ANEXO 2
SALARIOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

	(Pesos)			EQUIVAL
	SUELDO	SMGM	# SMGM	
GOBERNADOR	141,152.00	1,772.40	79.64	87
SECRETARIO	103,278.00	1,772.40	58.27	64
SUBSECRETARIO	74,878.00	1,772.40	42.25	46
DIRECTOR	62,326.00	1,772.40	35.16	39
JEFE DE DEPARTAMENTO	30,972.00	1,772.40	17.47	19

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 27 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIO DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIA DIPUTADA.FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
OFICIAL MAYOR**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

